



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 725-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 371-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 371-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PERU GAS S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN PEDRO DE LLOC,
PROVINCIA DE PACASMAYO, DEPARTAMENTO
DE LA LIBERTAD
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : SISTEMA DE CONTENCIÓN
INADECUADO ALMACENAMIENTO DE
RESIDUOS PELIGROSOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de junio del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 502-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de mayo del 2017; y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. La Planta Envasadora de GLP de titularidad de Perú Gas S.A.C. (en lo sucesivo, Perú Gas) se encuentra ubicada en la Avenida Enrique Valenzuela s/n (altura del Km 665 de la Panamericana Norte), distrito y provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad.
2. El 17 de marzo del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Perú Gas. Los hechos detectados durante la acción de supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n del 17 de marzo del 2015¹ y en el Informe de Supervisión N° 445-2015-OEFA/DS-HID del 30 de junio del 2015 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)².
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 523-2016-OEFA/DS del 6 de abril del 2016 (en lo sucesivo, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Perú Gas incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental³.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 373-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 28 de febrero del 2017⁴, notificada al administrado el 30 de marzo del 2017⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Perú Gas, imputándole a título de cargo lo siguiente:

¹ Página 39 del Informe de Supervisión N° 445-2015-OEFA/DS-HID, contenido en formato digital – CD, que obra a folio 10 del Expediente.

² Folio 10 del Expediente.

³ Folios del 1 al 9 del Expediente.

⁴ Folios del 13 al 23 del Expediente.

⁵ Folio 19 del Expediente.





Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Perú Gas

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida												
1	Perú Gas realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, al haberse detectado que el almacén temporal de residuos sólidos peligroso de su planta envasadora no estaba cerrado no cercado, y carecía de señalización que indique la peligrosidad de los residuos así como piso liso de material impermeable y resistente.	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM "Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. <i>Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos. Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley N° 27314 y su Reglamento. Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados."</i></p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador <i>El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:</i> <i>(...)</i> <i>7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;</i> <i>9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles;</i> <i>(...)."</i></p> <p>"Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda."</p>												
		<p align="center">Norma tipificadora</p> <p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.8</td> <td colspan="3">Incumplimiento de las normas sobre el manejo y/o disposición final de residuos sólidos</td> </tr> <tr> <td>3.6</td> <td>Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.</td> <td>Arts. 40° y 41° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</td> <td>Hasta 3,000 UIT.</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	3.8	Incumplimiento de las normas sobre el manejo y/o disposición final de residuos sólidos			3.6	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 40° y 41° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Hasta 3,000 UIT.
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción											
3.8	Incumplimiento de las normas sobre el manejo y/o disposición final de residuos sólidos													
3.6	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 40° y 41° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Hasta 3,000 UIT.											
2	Perú Gas no realizó un adecuado almacenamiento de productos químicos, al haberse detectado que el área de almacenamiento de productos químicos de la planta envasadora no contaba con sistema de contención.	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM "Artículo 52.- Manejo y almacenamiento de productos químicos <i>El manejo y almacenamiento de productos químicos en general, deberán realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa general y específica vigente."</i></p>												





		Norma tipificadora			
		Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias			
		Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
		3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de hidrocarburos		
		3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas	Arts. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 400 UIT
3	Perú Gas no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2014.	Norma sustantiva incumplida			
		Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM "Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos <i>Las personas a que hace referencia el artículo 2 del presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda. (...)."</i>			
		Norma tipificadora			
		Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias			
		Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
		1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN		
		1.2	Informe Ambiental Anual	Arts. 93° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10

- Perú Gas no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral N° 373-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 28 de febrero del 2017⁶ la cual fue notificada válidamente al administrado el 30 de marzo del 2017 mediante Cédula de Notificación N° 0462-2017⁷.
- Conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 235° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁸ (en lo sucesivo, TUO de

⁶ Folios del 11 al 18 del Expediente.

⁷ Folio 20 del Expediente.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 253°.- Procedimiento Sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

- El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
- Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
- Decida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral





la LPAG), mediante Carta N° 884-2017-OEFA/DFSAI/SDI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 502-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹.

7. Cabe indicar que el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción el cual fue notificado válidamente el 31 de mayo del 2017, conforme se aprecia de la carta que obra a folio 31 del Expediente¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

8. Las infracciones imputadas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

10. En tal sentido, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso"

Folios del 22 al 28 del Expediente.

Folio 31 del Expediente.



**III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR****III.1 Hecho imputado N° 1: Perú Gas realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, al haberse detectado que el almacén temporal de residuos sólidos peligroso de su planta envasadora no estaba cerrado, cercado, carecía de señalización que indique la peligrosidad de los residuos y piso liso de material impermeable y resistente**

11. De acuerdo a lo previsto en el Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH)¹¹, los titulares de actividades de hidrocarburos tienen el deber de manejar los residuos sólidos que generen en el desarrollo de sus actividades de acuerdo en lo establecido en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento.
12. En esa línea, el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGRS) establece que el almacenamiento central de residuos peligrosos debe estar cerrado, cercado y en su interior se colocarán los contenedores para el acopio temporal de los residuos. Asimismo, los Numerales 7 y 9 del citado Artículo disponen que la mencionada instalación debe contar con piso liso de material impermeable y señalización que indique la peligrosidad de residuos el lugar visible¹².
13. Del mismo modo, el Artículo 41° del RLGRS que el almacenamiento intermedio debe cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 40° de la mencionada norma¹³.

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.

Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos.

Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley N° 27314 y su Reglamento.

Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados."

¹² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 40° Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles;

(...)"

¹³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda."





14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁴, en el Informe de Supervisión¹⁵ y en el ITA¹⁶, se advierte que el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos no estaba cerrado, cercado, carecía de señalización que indique la peligrosidad de los residuos, así como no contaba con piso liso de material impermeable y resistente.
15. Cabe indicar que a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado descargos al presente procedimiento administrativo sancionador; no obstante, en atención al principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la TUO LPAG, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las actuaciones probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados.
16. Por tanto, en atención de las consideraciones expuestas y del análisis del contenido del Acta de Supervisión s/n del 17 de marzo del 2015, del Informe de Supervisión y de la Resolución Subdirectoral¹⁷; queda acreditado que Perú Gas realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, al haberse detectado que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de la planta envasadora no estaba cerrado, cercado, carecía de señalización que indique la peligrosidad de los residuos, así como piso liso de material impermeable y resistente.
17. En consecuencia, Perú Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 55° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 40° y 41° del RLGRS. Por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Perú Gas en este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

III.2. Hecho imputado N° 2: Perú Gas no realizó un adecuado almacenamiento de productos químicos, al haberse detectado que el área de almacenamiento de productos químicos de la planta envasadora no contaba con sistema de contención

18. De acuerdo a lo previsto en el Artículo 52° del RPAAH¹⁸, los titulares de actividades de hidrocarburos deben realizar el almacenamiento y manejo de productos químicos en áreas impermeabilizadas, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas.

¹⁴ Página 39 del Informe de Supervisión N° 445-2015-OEFA/DS-HID, contenido formato digital (CD) que obra a folios 10 del Expediente.

¹⁵ Página 16 del Informe de Supervisión N° 445-2015-OEFA/DS-HID, contenido formato digital (CD) que obra a folios 10 del Expediente.

¹⁶ A fojas vuelta del folio 13 del Expediente.

¹⁷ Folios 13 y 14 del Expediente.

¹⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

"Artículo 52.- Manejo y almacenamiento de productos químicos

El manejo y almacenamiento de productos químicos en general, deberán realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa general y específica vigente."





19. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁹, en el Informe de Supervisión²⁰ y en el ITA²¹, se advierte que en el área donde se almacena productos químicos carecía de sistema de contención.
20. Cabe indicar que a la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha presentado descargos al presente procedimiento administrativo sancionador; no obstante, en atención al principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la TUO LPAG, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las actuaciones probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados.
21. Por tanto, en atención de las consideraciones expuestas y del análisis del contenido del Acta de Supervisión s/n del 17 de marzo del 2015, del Informe de Supervisión y de la Resolución Subdirectoral²²; queda acreditado que Perú Gas realizó un inadecuado almacenamiento de productos químicos, al haberse detectado que el área de almacenamiento de productos químicos no contaba con sistema de contención.
22. En consecuencia, Perú Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 52° del RPAAH. Por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Perú Gas en este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

III.3. Hecho imputado N° 3: Perú Gas no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2014

23. De acuerdo a lo previsto en el Artículo 108° del nuevo RPAAH²³, los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán presentar anualmente, antes del 31 de marzo de cada año, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y regulaciones ambientales que le son aplicables.
24. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión s/n del 17 de marzo del 2015, en el Informe de Supervisión e ITA, se advierte que Perú Gas no habría presentado al OEFA el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2014, antes del 31 de marzo del 2015.

¹⁹ Página 39 del Informe de Supervisión N° 445-2015-OEFA/DS-HID, contenido formato digital (CD) que obra a folios 10 del Expediente.

²⁰ Página 18 del Informe de Supervisión N° 445-2015-OEFA/DS-HID, contenido formato digital (CD) que obra a folios 10 del Expediente.

²¹ A fojas vuelta del folio 14 del Expediente.

²² Folio 14 y 15 del Expediente.

²³ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

“Artículo 93.- Las personas a que hace referencia el Art. 2 y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables. Este informe será elaborado utilizando los términos de referencia incluidos en el Anexo N° 1 y será presentado al OSINERG.”





25. No obstante, de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA se advierte que el 31 de marzo del 2015 Perú Gas presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2014 mediante escrito con registro N° 019305, por la cual se acredita que el administrado presentó el informe mencionado dentro del plazo estipulado por el Artículo 108° del nuevo RPAAH.
26. En consecuencia, ha quedado acreditado que Perú Gas cumplió con presentar el Informe Ambiental Anual del 2014. Por tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
27. Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que el análisis antes señalado, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos o relacionados al expuesto en el presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

28. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.
29. En el Numeral 3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con sus obligaciones incumplidas, la cual está prevista en las normas o en sus instrumentos de gestión ambiental.
30. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁵ (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**).



²⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."
(El énfasis es agregado).

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del TUO de la LPAG también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 249°. Determinación de la responsabilidad





31. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD²⁶ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁷, establecen que para dictar una medida correctiva es **necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA²⁸ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de **medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior**, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. (...)."

(El énfasis es agregado).

²⁶ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD; **"Artículo 28°.- Definición**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

²⁷ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la LGA y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación).

Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.** Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado).

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado).





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

33. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
34. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del



²⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."

(...)

Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar."

(El énfasis es agregado)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

35. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³¹, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
36. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

37. Cabe señalar, de la revisión de Informes de Supervisión posteriores se verificó que en el Informe de Supervisión Directa N° 4641-2016-OEFA/DS-HID, realizada el 8 de marzo del 2016, se advierte que las actividades en la Planta Envasadora de GLP de Perú Gas están suspendidas desde el 15 de setiembre del 2015 en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución de Gerencia de Fiscalización en Hidrocarburos Líquidos N° 10301-2015-OS-GFHL del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, Osinergmin), organismo que dispuso como medida de seguridad la suspensión del Registro de Hidrocarburos N° 956165³².
38. Cabe señalar, que si bien el Osinergmin dispuso la suspensión del Registro de Hidrocarburos N° 956165 de la Planta Envasadora de GLP de Perú Gas, dicha medida fue dada por el Osinergmin con el objetivo de que el administrado cumpla con una obligación respecto a temas de seguridad en las instalaciones³³. Sin embargo, la mencionada medida impuesta por el citado organismo no libera al

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o **podiera producir en el ambiente**, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)

Disponible en: <http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/registroHidrocarburos.xhtml?method=excel>

[Consulta realizada el 14 de junio del 2017].





administrado del cumplimiento de sus obligaciones ambientales, las cuales se encuentran previstas en los instrumentos de gestión ambiental o en normas.

- 39. Por lo que, a continuación se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

Hecho imputado N° 1

- 40. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no realizar un adecuado almacenamiento de residuos peligrosos debido a que el almacén temporal de la planta envasadora de GLP no se encontraba cerrado ni cercado y carecía de señalización que indique la peligrosidad de los residuos, así como tampoco contaba con piso liso de material impermeable y resistente.
- 41. Cabe señalar que, el almacén temporal de residuos peligrosos tiene por finalidad almacenar de manera temporal los residuos sólidos que se generan después de una determinada actividad, hasta que estos sean entregados al servicio de recolección, para su posterior disposición final³⁴.
- 42. En el presente caso de los documentos revisados, a la fecha de emisión de la presente resolución, se aprecia que el administrado no ha presentado documentación que acredite que el almacén temporal de residuos peligrosos cumpla con las características establecidas por el RLGRS.
- 43. Por lo tanto, se dispone ordenar el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Perú Gas realizaría un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de su planta envasadora no estaba cerrado ni, cercado, y carecía de señalización que indique la peligrosidad de los residuos, así como piso liso de material impermeable y resistente.	Perú Gas S.A deberá realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, de tal manera que dicho almacén se encuentre cerrado, cercado, señalado de tal manera que indique la peligrosidad de los residuos, así como con pisos lisos de material impermeable y resistente.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución directoral correspondiente.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, un Informe que contenga registro fotográfico donde se observe que el almacén se encuentre cercado, cercado, con señalización que indique la peligrosidad de los residuos almacenados y con piso impermeable. Cabe indicar que las fotografías deberán estar debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.



³⁴ GUEVARA AVELAR Pablo Alexander, Carlos Roberto MALDONADO FLORES y Alvin Edward ANTONIO VÁSQUEZ CHÁVEZ. *El manejo de los desechos sólidos en el Municipio de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad. periodo 2010-2011*. Tesis para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. San Salvador: Universidad de El Salvador, 2013, p. 58.



44. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados al cercado, cerrado y señalizado, de tal manera que indique la peligrosidad de los residuos; así como los pisos deben ser lisos de material impermeable; el tiempo se estableció tomando como referencia proyectos de mejoramiento en la gestión de los residuos sólidos, en la cual se considera un plazo de un (1) mes³⁵ respecto a lo solicitado (*20 días hábiles aproximadamente*).
45. Asimismo, dicho plazo considera el tiempo pertinente para realizar la impermeabilización del piso. En ese sentido, esta Subdirección considera pertinente otorgar un plazo de cuarenta (40) días hábiles, tiempo que el administrado demore realizar la planificación, programación, contratación del personal encargado para efectuar los trabajos de cerrado y cercado del almacén de residuos, impermeabilización del piso e implementar la señalización, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.
46. Adicional se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.
47. Cabe señalar que la medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el administrado implemente los requisitos antes descritos en el almacén temporal de residuos peligrosos, de tal manera que se eviten riesgos ambientales e impactos en la salud de las personas.

Hecho imputado N° 2

48. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no realizar un adecuado almacenamiento de productos químicos, toda vez que se detectó que el área de almacenamiento de productos químicos no contaba con sistema de contención.
49. Cabe señalar que, el sistema de contención tiene como finalidad contener y coleccionar los insumos o productos químicos ante un eventual derrame y evitar que estos discurran, migren o extiendan y tenga contacto con el suelo o cuerpos de agua³⁶.

³⁵ MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CONDORCANQUI. Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas, 2009.

(...)

Cronograma de acciones

(...)

Plazo de ejecución: 01 mes.

Disponible en:

https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0CBoQFjAAAhUKewjxq_cm_XIAhWCVZAKHRHhA20&url=http%3A%2F%2Fcdam.minam.gob.pe%2Fmultimedia%2Fperfiles_residuossolidos%2Fperfiles%2520PAT%25202009%2520STEM%2520MINAM%2Fperfiles%2520PAT%25202009%2520STEM%2520MINAM%2Fperfiles%2520PAT%2520Diplomado%25201%2520-%25202009%2F1.%2520Condorcanqui%2FPIP%2520Condorcanqui.doc&usg=AFQjCNGIMDRcD_vBVe0D9u7YFwRXnLeDBg&bvm=bv.106379543,d.Y2l

[Consulta realizada el 14 de junio del 2017].

³⁶ UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM). *Guías Técnicas de Acción para residuos peligrosos (químicos, biológicos y radiactivos)*. Programa de Manejo Adecuado de Residuos Peligrosos, 2012.

<http://www.fcencias.unam.mx/nosotros/comision/Gu%C3%ADa%20t%C3%A9cnica%20de%20acci%C3%B3n%20para%20residuos%20qu%C3%ADmicos.pdf>

"Condiciones Básicas para las áreas de almacenamiento:

(...)





50. De los documentos revisados, a la fecha de emisión de la presente resolución, se aprecia que el administrado no ha presentado documentación que acredite que el almacén de productos químicos cumple con las características establecidas por el RPAAH. Por lo tanto, se dispone ordenar el cumplimiento de la siguiente medida correctiva respecto al presente hecho imputado:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
Perú Gas no habría realizado un adecuado almacenamiento de productos químicos, al haberse detectado que el área de almacenamiento de productos químicos de la planta envasadora no contaba con sistema de contención.	Perú Gas S.A deberá realizar la implementación del sistema de contención en el almacén central de productos químicos, dicho sistema deberá ser de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de sustancias químicas (pinturas y solventes) fuera del almacén.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: <ul style="list-style-type: none"> - Registro fotográfico donde se observe la instalación del sistema de contención. Cabe indicar que las fotografías deberán estar debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84. - Las hojas de seguridad MSDS de los productos químicos acopiados en el almacén de sustancias químicas.



51. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se han tomado como referencia proyectos relacionados a la construcción de muros de contención³⁷, cuyo plazo de ejecución es de siete (7) días calendario, es decir, cinco (5) días hábiles. Adicionalmente, se ha estimado diez (10) días hábiles para que el administrado pueda realizar previamente la coordinación logística necesaria (programación, contratación del personal, etc.) para cumplir con la medida correctiva, resultando un total de quince (15) días hábiles.
52. Adicional se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del

- Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, perfiles de contención o fosas de retención y contenedores secundarios para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte, como mínimo, de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño".

37

Bases de la Adjudicación de Menor Cuantía (AMC) N° 552-2005/SERPAR-LIMA "Contratación del Servicio de Habilitación de Muros de Contención PL-4 en Obra Construcción de tribunas, tópicos y almacén en el Parque Zonal Cápac Yupanqui"

Disponible en:

https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKewjTr-yA5e3JAhVEc5AKHQ9BNsQFggnMAI&url=http%3A%2F%2Fdocs.seace.gob.pe%2Fmon%2Fdocs%2Fproce-sos%2F2005%2F002006%2F000819_MC-552-2005-SERPAR%2520LIMA-BASES.doc&usq=AFQjCNH5bTUII3mEZHMn6xHuL6f3vrAZIA&bvm=bv.110151844,d.Y2I

[Consulta realizada el 14 de junio del 2017].





Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

53. Dicha medida correctiva tiene por objeto acreditar la implementación del sistema de contención en su almacén de sustancias químicas, con la finalidad de aislar dichas sustancias químicas de los componentes ambientales (cuerpos de agua, suelos, flora, entre otros), en caso de fugas y/o derrames.
54. Finalmente, de acuerdo a dicha disposición, cabe señalar que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Perú Gas S.A.C. por la comisión de las infracciones N° 1 y 2 señaladas en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a Perú Gas S.A.C. el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tabla N° 2 y 3, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador a Perú Gas S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción que se indica a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Supuesta Conducta Infractora
Perú Gas no habría presentado el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2014.

Artículo 4°.- Apercibir a Perú Gas S.A.C., que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución generará, por cada medida correctiva incumplida, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a Perú Gas S.A.C. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 725-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 371-2016-OEFA/DFSAI/PAS

sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Informar a Perú Gas S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁸.



Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, lo extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UHM1/UMR/II

³⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"